

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8371 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1599/1989, de 29 de diciembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 40439: En el anexo I, en la columna de la «Subpartida arancelaria», para la mercancía: «Productos planos de acero inoxidable AISI 316 L.N. ... destinados a la fabricación de tanques de productos químicos en buques y astilleros.», donde dice: «Ex. 7219.21.10.9», debe decir: «Ex. 7219.21.19.9».

8372 *ORDEN de 12 de marzo de 1990 sobre cuentas extranjeras de pesetas convertibles e inversiones extranjeras en Deuda del Estado.*

La Orden de 27 de abril de 1987 estableció la prohibición de abono de intereses sobre las cuentas extranjeras de pesetas convertibles, con la única excepción de aquellas cuyo saldo resultase inferior a 10.000.000 de pesetas. La vigencia de esta prohibición fue recogida posteriormente en la disposición transitoria de la Orden de 26 de junio de 1987, sobre regulación de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

Se trataba de una medida temporal, que respondía a especiales circunstancias en el ámbito cambiario y monetaria.

La situación actual de los mercados monetarios y de divisas permite derogar la mencionada prohibición, estableciéndose nuevamente la libertad de retribución de dichas cuentas.

Por otro lado, la Orden de 22 de julio de 1987 consagró la libertad de inversión extranjera en Deuda del Estado, cualquiera que fuese el mercado en el que se realizase e independientemente de que su materialización se llevase a cabo a través de títulos-valores o de anotaciones en cuenta. La citada Orden restringía sin embargo las operaciones con pacto de recompra a plazo, restricción que por la propia exposición de motivos calificaba como transitoria y ligada a las limitaciones existentes en aquel momento a la remuneración de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

Al eliminarse la restricción a la remuneración de dichas cuentas por la presente Orden, se procede a liberalizar las operaciones previstas en el número dos de la Orden de 22 de julio de 1987 antes citada, quedando el número uno de esta última norma plenamente vigente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de abril de 1987 por la que se modifica el artículo 5.º de la Orden de 23 de enero de 1981 sobre cuentas extranjeras de pesetas convertibles, quedando sin efecto la disposición transitoria de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de junio de 1987, sobre regulación de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

Art. 2.º Queda derogado el punto dos de la Orden de este Ministerio de 22 de julio de 1987 sobre inversiones extranjeras en Deuda del Estado.

En consecuencia, el inciso inicial del punto uno de la mencionada Orden quedará redactado como sigue: «Las operaciones de compraventa de Deuda del Estado español efectuadas por no residente son libres ...».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

8373 *ORDEN de 12 de marzo de 1990 de modificación de la de 31 de julio de 1989 por la que se autorizan préstamos en pesetas otorgados por las Entidades delegadas a no residentes.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Liberalizada parcialmente por la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1989 la concesión por las Entidades delegadas en materia de control de cambios de préstamos y créditos a no residentes en pesetas, dentro de unos límites porcentuales de sus pasivos en pesetas convertibles, se considera conveniente proseguir el camino emprendido elevando tal límite porcentual al 50 por 100 de los indicados pasivos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se eleva al 50 por 100 el porcentaje del 25 por 100 a que se refiere el artículo único de la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1989, por la que se autorizan préstamos en pesetas otorgados por las Entidades delegadas a no residentes.

Art. 2.º Para la comunicación de las operaciones a que se refiere la presente Orden se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 23 de octubre de 1989, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Transacciones Exteriores.

8374 *ORDEN de 12 de marzo de 1990 por la que se modifica la de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 19 de diciembre de 1988 se adelantaba en el cumplimiento de las obligaciones de liberalización que imponen las Directivas comunitarias en materia de movimientos de capital, liberalizando la adquisición en Bolsa o mercado organizado de participaciones en instituciones de inversión colectiva, cualquiera que fuese la clase de valor integrante de la cartera de esa institución. Por esa vía indirecta a los inversores españoles han tenido un cierto acceso a instrumentos de mercado monetario emitidos en el extranjero por no residentes.

Continuando con el proceso de gradual liberalización de las inversiones españolas en el exterior, la presente Orden añade un nuevo supuesto a los ya liberalizados bajo el epígrafe «Otras formas de inversión»; de esta manera, una operación hasta ahora sometida a autorización administrativa previa, como es la adquisición por residentes de instrumentos de mercado monetario emitidos en el extranjero, es autorizada por esta Orden con carácter general y sin necesidad de verificación previa, siempre que estos instrumentos estén denominados en divisas admitidas a cotización en el mercado español y sean negociados en mercado organizado. La inversión en este tipo de valores queda sometida a las mismas cautelas de cartera en el exterior en lo relativo a la interposición de una Entidad depositaria que habrá de cumplir con las obligaciones de depósito, retención e información previstas en la Orden sobre inversiones españolas en el exterior de 19 de diciembre de 1988.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Se añade al artículo 22.1 de la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1988, sobre inversiones españolas en el exterior, el siguiente apartado:

«c) La adquisición de títulos e instrumentos de mercado monetario siempre que reúnan las características señaladas en el artículo 12. Su régimen será el previsto para las inversiones de cartera.»